

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003043-2020-00296-00

Revisado el escrito gestor, se advierte que la demandante pretende el cobro ejecutivo de ciertas sumas de dinero al parecer pagadas al arrendador (cesionario), correspondientes a cánones de arrendamiento y cuotas de administración, esto en virtud a una póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 198, rubricada entre INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA y Seguros Comerciales Bolívar, subrogándose ésta como acreedora frente a los arrendatarios incumplidos (Arts. 1668-1669 C.C.).

Ahora bien, sumado a la penosa estructuración en mensaje de datos de la demanda y su poca legibilidad en algunos de los documentos que la acompañan, se desprende que la misma debe ser inadmitida de conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante proceda como se esboza a renglón seguido:

1. Aclare los hechos y pretensiones en el sentido de determinar con exactitud los rubros deprecados, pues según la redacción inicial éstos ascienden a **\$ 33.671.224** por concepto de cánones de arrendamiento; **\$ 6.280.666** atinente a cuotas de administración y **\$ 7.258.455** por cláusula penal, con fechas de causación del 05 de octubre de 2018 al 05 de diciembre de 2019.

Empero, la certificación de pago adosada con la cual pretende subrogarse por ministerio de la ley, da cuenta de rubros pagados al arrendador que distan notoriamente a los pretendidos en esta acción, aunado a que indican que tuvieron origen en obligaciones causadas del 01 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2019, y nada contiene frente al pago de la cláusula penal cuyo cobro también ha ejercitado.

De ahí que los hechos y pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, conforme a las pruebas que le sirvan de basamento (Art. 82 No.4-6 CGP). De variarse el *petitum* de la demanda, proceda a adecuar el acápito de competencia y cuantía (Arts. 17, 18, 26 CGP).

2. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Adicionalmente, el libelo impulsor deberá ser integrado con **documentos LEGIBLES y debidamente ORGANIZADOS**, como quiera que la forma en que fue presentado ofrece tamaña dificultad en su escrutinio y resolución, obviando que nos encontramos en tiempos pandémicos en los que se hace un llamado a la virtualidad para “*facilitar*” la comunicación entre el juzgado y los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f778bf1a7a02e4e79cbcf4d0814e7a03fe2475f7e8fbfc0d07484f0b7e050972**

Documento generado en 03/09/2020 02:40:48 p.m.